RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE CELESTÚN, YUCATÁN.**
EXPEDIENTE: **495/2024.**

Mérida, Yucatán, a diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna lo que a su juicio consiste en la entrega de información de manera incompleta por parte del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio número **310575024000011.** -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, la parte ciudadana realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 310575024000011, en la cual requirió lo siguiente:

"1. TODA INFORMACION QUE AMPARE LA EXISTENCIA DE LA CALLE 14 UBICADA SEGUN GOOGLE MAPS EN LA ZONA COSTERA PLAYA A LA PRESENTE FECHA 1 JULIO 2024

2. PLANO QUE AMPARE LA EXISTENCIA DE LA CALLE 14 UBICADA SEGUN GOOGLE MAPS EN LA ZONA COSTERA PLAYA A LA PRESENTE FECHA 1 JULIO 2024

3. DOCUMENTACION QUE AMPARE LA EXISTENCIA DE LA CALLE 14 UBICADA SEGUN GOOGLE MAPS EN LA ZONA COSTERA PLAYA A LA PRESENTE FECHA 1 JULIO 2024 A LA ALTURA DE LA BASE MILITAR DE CELESTUN, YUCATAN.

4. DOCUMENTACION QUE AMPARE EL EJERCICIO DE APLICACION DE MULTAS POR TRANSITAR VEHICULOS EN LA ZONA DEL PLAYON DONDE SEGUN EXISTE LA CALLE 14, EN EL PERIODO DEL AÑO 2023 AL AÑO 2024".

SEGUNDO. El día cinco de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

"...

EN RELACIÓN A LO SOLICITADO, RESPECTO DE: '...1... 2... 3...' LA REGIDURÍA DE NOMENCLATURA, REMITIÓ UN MEMORÁNDUM DE RESPUESTA CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

'DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL AYUNTAMIENTO SE INFORMA QUE SE CUENTA CON EL MAPA DIGITAL GENERADA POR EL INEGI, EN LA QUE SE PUEDE OBSERVAR LA UBICACIÓN DE LA CALLE SOLICITADA'

[INSERTA CAPTURA DE PANTALLA DE UN MAPA DIGITA]

EN RELACIÓN A LO SOLICITADO, RESPECTO DE '...4...' LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, REMITIÓ UN MEMORÁNDUM DE RESPUESTA CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

'DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL AYUNTAMIENTO SE INFORMA QUE NO SE CUENTA CON REGISTRO SOBRE APLICACIÓN DE MULTAS DE TRÁNSITO EN LA CALLE EN EL PERIODO SOLICITADO.'
..."

TERCERO. En fecha veinte de agosto del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310575024000011, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...EL SUJETO OBLIGADO OMITIO TODOS LOS PUNTOS DE LO SOLICITADO Y SIRVIO DE CONTESTACION UN SCREEN SHOT DE PANTALLA DEL INEGI DONDE SE VE LO MISMO DE GOOGLE MAPS..." (sic)

CUARTO. Por auto de fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinticuatro, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310575024000011, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los

medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día treinta de agosto del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha nueve de octubre del año dos mil veinticuatro, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto del año en curso, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información con número de folio 310575024000011, había fenecido sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; en ese sentido, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha quince de octubre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310575024000011, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, versa en conocer:

> ***"1. TODA INFORMACION QUE AMPARE LA EXISTENCIA DE LA CALLE 14 UBICADA SEGUN GOOGLE MAPS EN LA ZONA COSTERA PLAYA A LA PRESENTE FECHA 1 JULIO 2024***
>
> ***2. PLANO QUE AMPARE LA EXISTENCIA DE LA CALLE 14 UBICADA SEGUN GOOGLE MAPS EN LA ZONA COSTERA PLAYA A LA PRESENTE FECHA 1 JULIO 2024***
>
> ***3. DOCUMENTACION QUE AMPARE LA EXISTENCIA DE LA CALLE 14 UBICADA SEGUN GOOGLE MAPS EN LA ZONA COSTERA PLAYA A LA PRESENTE FECHA 1 JULIO 2024 A LA ALTURA DE LA BASE MILITAR DE CELESTUN, YUCATAN.***
>
> ***4. DOCUMENTACION QUE AMPARE EL EJERCICIO DE APLICACION DE MULTAS POR TRANSITAR VEHICULOS EN LA ZONA DEL PLAYON DONDE SEGUN EXISTE LA CALLE 14, EN EL PERIODO DEL AÑO 2023 AL AÑO 2024".***

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el día cinco de agosto de dos mil veinticuatro, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310575024000011; inconforme con dicha respuesta, el solicitante el día veinte de agosto del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de las fracciones IV y V del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico, al escrito de agravios de la parte solicitante, como la respuesta emitida por la

autoridad recurrida, se determina que la conducta de aquélla consiste solamente en la entrega de información incompleta, y no así contra la entrega de información que no corresponde con lo peticionado, por lo que, se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando únicamente aplicable a lo establecido en la fracción IV del ordinal 143, de la Ley en cita, de la Ley en cita, que dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ***IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;***
> ***..."***

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

> ***"...***
> ***ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.***
> ***...***
> ***ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.***
>
> ***ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE***

COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.-TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 81.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, PREVIO ACUERDO DEL CABILDO, CORRESPONDE CREAR LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS QUE LE GARANTICE EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES. PARA SU CREACIÓN, FUSIÓN, MODIFICACIÓN O SUPRESIÓN, SE ESTARÁ A LAS NECESIDADES Y POSIBILIDADES DEL AYUNTAMIENTO.

..."

Finalmente, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó el Organigrama General del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, vigente a la fecha de la solicitud de acceso que nos ocupa, localizable en el link que se describe a continuación: *https://drive.google.com/file/d/1dmIHW66GjPeWF2vSSUAyuwX0AzuOuxGL/view*, del cual se advierte la existencia de una Dirección de Seguridad Pública, mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

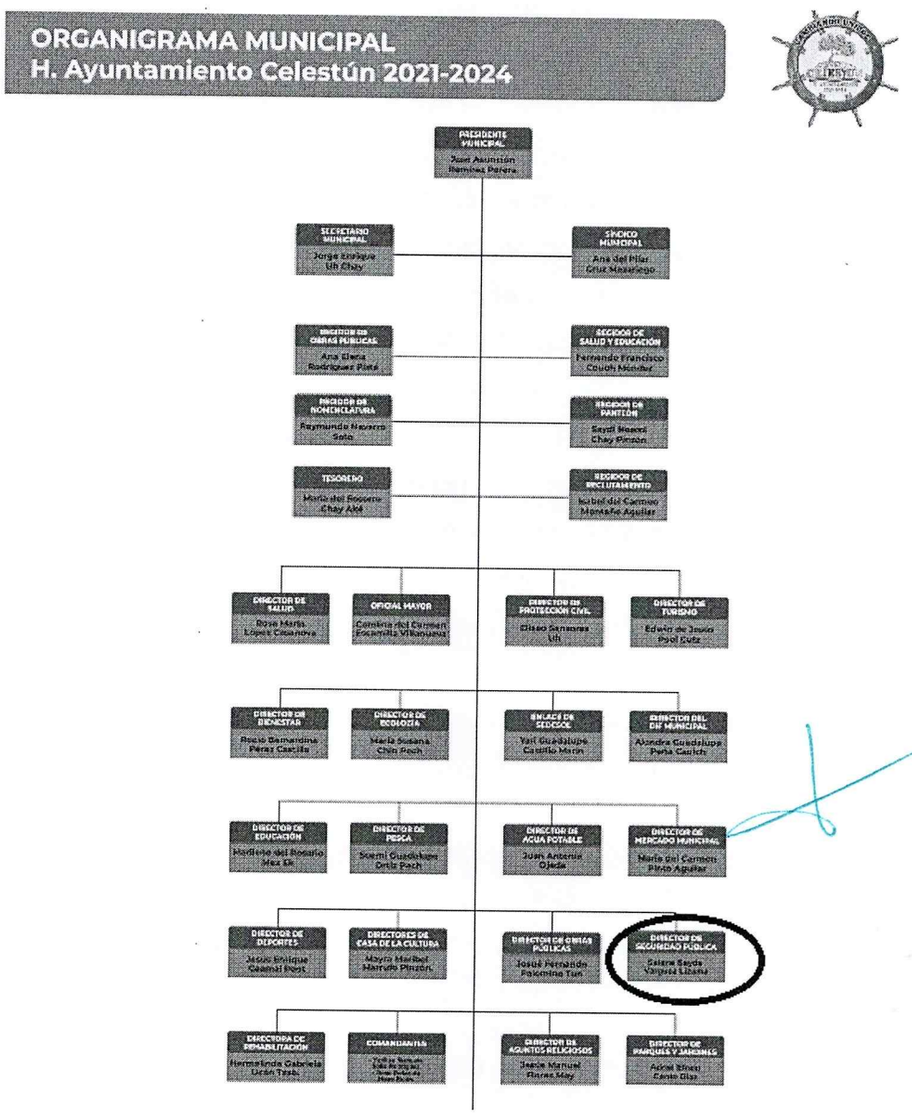

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales y consulta previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que el **Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante **sesiones públicas** salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que el Presidente Municipal suscribe conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios.
- Que el **Secretario Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones, estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, así como es el encargado de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y ordenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la administración pública municipal, y a su vez tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- Que acorde al organigrama del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán de la administración comprendida del año dos mil veintiuno al dos mil veinticuatro, se advirtió que entre las diversas áreas que integran dicha dependencia, se encuentra la **Dirección de Seguridad Pública**.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber:

"1. TODA INFORMACION QUE AMPARE LA EXISTENCIA DE LA CALLE 14 UBICADA SEGUN GOOGLE MAPS EN LA ZONA COSTERA PLAYA A LA PRESENTE FECHA 1 JULIO 2024

2. PLANO QUE AMPARE LA EXISTENCIA DE LA CALLE 14 UBICADA SEGUN GOOGLE MAPS EN LA ZONA COSTERA PLAYA A LA PRESENTE FECHA 1 JULIO 2024

3. DOCUMENTACION QUE AMPARE LA EXISTENCIA DE LA CALLE 14 UBICADA

SEGUN GOOGLE MAPS EN LA ZONA COSTERA PLAYA A LA PRESENTE FECHA 1 JULIO 2024 A LA ALTURA DE LA BASE MILITAR DE CELESTUN, YUCATAN.

4. DOCUMENTACION QUE AMPARE EL EJERCICIO DE APLICACION DE MULTAS POR TRANSITAR VEHICULOS EN LA ZONA DEL PLAYON DONDE SEGUN EXISTE LA CALLE 14, EN EL PERIODO DEL AÑO 2023 AL AÑO 2024".

Se advierte que las áreas que resultan competentes para conocer de la información solicitada son: el **Secretario Municipal**, o bien, el **área que resulte competente, en atención a la materia de la información que se peticiona previa acreditación de tal competencia** respecto a los contenidos **1), 2)** y **3)**, y la **Dirección de Seguridad Pública**, respecto del diverso **4)**; toda vez, que la primera es quién está presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, así como es el encargado de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y ordenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la administración pública municipal, y a su vez tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal; y la última de las mencionadas, le corresponde garantizar la seguridad pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes; preservar la paz y el orden público, y establecer la organización y funcionamiento interno de la corporación del ramo, conforme al reglamento respectivo; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas que pudieran poseer la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO. Establecida la competencia de las áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310575024000011.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, puso a disposición del solicitante la resolución de fecha cinco de agosto del año en curso, en la cual señaló en su parte conducente lo siguiente:

"...

EN RELACIÓN A LO SOLICITADO, RESPECTO DE: '...1... 2... 3...' LA REGIDURÍA DE NOMENCLATURA, REMITIÓ UN MEMORÁNDUM DE RESPUESTA CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

'DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL AYUNTAMIENTO SE INFORMA QUE SE CUENTA CON EL MAPA DIGITAL GENERADA POR EL INEGI, EN LA QUE SE PUEDE OBSERVAR LA UBICACIÓN DE LA CALLE SOLICITADA'

[INSERTA CAPTURA DE PANTALLA DE UN MAPA DIGITA]

EN RELACIÓN A LO SOLICITADO, RESPECTO DE '...4...' LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, REMITIÓ UN MEMORÁNDUM DE RESPUESTA CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

'DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL AYUNTAMIENTO SE INFORMA QUE NO SE CUENTA CON REGISTRO SOBRE APLICACIÓN DE MULTAS DE TRÁNSITO EN LA CALLE EN EL PERIODO SOLICITADO.'
..."

De dicha respuesta se advierte que el Sujeto Obligado **omitió** pronunciarse respecto a los contenidos de información marcados con los números **1), 2) y 3)** ya sea sobre su entrega, o bien, su inexistencia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna en la cual haya requerido al área competente, a saber, el Secretario Municipal, o bien al área que resulte competente, en atención a la materia de la información que se peticiona previa acreditación de tal competencia respecto a dichos contenidos, pues si bien refiere que instó a la Regiduría de Nomenclatura, lo cierto es, que omitió precisar porque aquella resultaba ser la competente en el presente asunto, y fundamentar dicha competencia, por ende, **incumplió** con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en lugar de requerir al áreas que en la especie resulto competentes, procedió a requerir a un área distinta de la competente quien dio respuesta a la referida solicitud, sin acreditar la competencia de aquella; se dice lo anterior, ya que en autos no obra documental alguna en donde se advierta el requerimiento efectuado al área competente, y la respuesta emitida por aquella, ni acredito la competencia del área que dio respuesta a la presente solicitud de acceso, por ende, el actuar del Sujeto Obligado se encuentra viciado de origen; en conclusión y respecto a los contenidos de información **1), 2)** y **3)**, la respuesta **sí se encuentra incompleta**, tal y como lo manifestó la parte recurrente en el escrito por medio del cual interpuso el medio de impugnación que nos ocupa.

Ahora bien, respecto al contenido de información **4)**, de la respuesta brindada se advierte que la intención del Sujeto Obligado es declarar la inexistencia de la información peticionada.

En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.

b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el **Sujeto Obligado** requirió al área que en la especie resultó ser competente en el presente asunto, a saber, la **Dirección de Seguridad Pública**, quien procedió a declarar la inexistencia de la información en virtud que "*...no se cuenta con registro sobre aplicación de multas de tránsito en la calle 14 en el periodo solicitado.*", lo cierto es, que **omitió** remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, para que éste analizara el caso y tomará las medidas para localizar dicha información, y en su caso, emitiere una resolución en la cual revocare, modificare o confirmare dicha inexistencia de la información acorde a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, es decir, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar dicha información.

Con todo lo expuesto, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado no resulta ajustada a derecho, pues en relación a los contenidos 1), 2) y 3) omitió pronunciarse respecto a él, ya sea sobre su entrega, o bien, sobre su inexistencia de manera fundada y motivada, causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso sobre la información que es de su interés obtener, ya que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ahora bien, respecto del diverso 4), se determina que la conducta de la autoridad recurrida, no brinda la certeza jurídica al solicitante, respecto a la existencia o no de la información solicitada, causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información que es de su interés obtener; por ende, lo que en la especie resulta procedente es MODIFICAR el actuar del Ayuntamiento de Celestún Yucatán, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310575024000011, emitida por el

Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Respecto de los contenidos ***"1. TODA INFORMACION QUE AMPARE LA EXISTENCIA DE LA CALLE 14 UBICADA SEGUN GOOGLE MAPS EN LA ZONA COSTERA PLAYA A LA PRESENTE FECHA 1 JULIO 2024***
2. PLANO QUE AMPARE LA EXISTENCIA DE LA CALLE 14 UBICADA SEGUN GOOGLE MAPS EN LA ZONA COSTERA PLAYA A LA PRESENTE FECHA 1 JULIO 2024
3. DOCUMENTACION QUE AMPARE LA EXISTENCIA DE LA CALLE 14 UBICADA SEGUN GOOGLE MAPS EN LA ZONA COSTERA PLAYA A LA PRESENTE FECHA 1 JULIO 2024 A LA ALTURA DE LA BASE MILITAR DE CELESTUN, YUCATAN...", **requiera** al **Secretario Municipal,** o bien, **el área que resulte competente, en atención a la materia de la información que se peticiona previa acreditación de tal competencia**, a fin de que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; en cuanto al diverso ***"...4. DOCUMENTACION QUE AMPARE EL EJERCICIO DE APLICACION DE MULTAS POR TRANSITAR VEHICULOS EN LA ZONA DEL PLAYON DONDE SEGUN EXISTE LA CALLE 14, EN EL PERIODO DEL AÑO 2023 AL AÑO 2024"."***, **remita** al Comité de Transparencia, la declaración de inexistencia de la información peticionada, emitida por la **Dirección de Seguridad Pública**, misma que le fuera notificada a la parte recurrente el día cinco de agosto del año que transcurre, con la finalidad que proceda en términos de lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;

II. **Ponga** a disposición de la parte ciudadana las respuestas que le hubieren remitido las áreas referidas en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda;

III. **Notifique** a la parte ciudadana la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la

Materia, a través del correo electrónico, que es el medio designado por el ciudadano en la solicitud de acceso con folio 310575024000011 para recibir notificaciones; e

IV. Informe al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310575024000011, emitida por el Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo**

electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de octubre del año dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM